

han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bolaños de Campos (Valladolid), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre más el sector del término de Aguilar de Campos (Valladolid), comprendido en los siguientes límites: Norte y Oeste, término de Bolaños de Campos; Sur y Este, mojones números uno al cincuenta y tres del Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—La concentración de esta zona se llevará a cabo con la salvedad de que a los propietarios que no hayan solicitado la concentración conjunta del término de Bolaños de Campos con el sector de Aguilar de Campos, no se les podrá adjudicar contra su voluntad en cada uno de ellos más o menos propiedad de la que hubieran aportado en las mismas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden, gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiuno de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se dan normas para desarrollar una campaña contra la «rosquilla negra» en las provincias de Alicante, Murcia y Valencia.

Dadas las especiales circunstancias que concurren en las provincias de Alicante, Murcia y Valencia, en cuanto a la importancia que puede adquirir la plaga «Prodenia litura» («rosquilla negra»), los variados y numerosos cultivos que ataca y las condiciones económicas y sociales de los agricultores afectados, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confiere el apartado 11 de la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» del día 26) y para mejor cumplimiento de la misma, ha resuelto:

Primero. Con la antelación suficiente, las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Murcia y Valencia, con todos los medios a su alcance y mediante la actuación de todo el personal necesario, delimitarán las zonas y cultivos de ataque endémico de la plaga, extremando la vigilancia de su aparición dentro de las zonas, o fuera de ellas, con la colaboración de las autoridades y organizaciones sindicales locales y sus servicios de guardería.

A estos efectos, se recuerda la obligación, por parte de los agricultores y de las autoridades locales, de denunciar a la Jefatura Agronómica de la provincia respectiva la presencia de la plaga desde el mismo momento de la aparición de los primeros focos.

Segundo. Comprobada la existencia de la plaga, los tratamientos serán obligatorios de acuerdo con lo dispuesto en el apartado primero de la Orden ministerial de 5 de junio de 1962, a cuyo efecto la Jefatura Agronómica respectiva comunicará a los agricultores, a través de las Hermandades respectivas, las zonas en las cuales son obligatorios estos tratamientos y el momento de comenzar a efectuarlos.

Tercero. Los tratamientos se podrán efectuar con los procedimientos siguientes:

- I. Lámparas cazamariposas en los casos de lucha colectiva.
- II. Productos en pulverización o espolvoreo.

a) En plantas industriales:

DDT o HCH, en dosis dobles o triples de las normales para otras plagas. La mezcla de 5 por 100 de DDT y 10 por 100 de HCH, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

b) Para toda clase de plantas:

DDT, 10 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Sevín, 5 por 100 en espolvoreo, a razón de 40 kilogramos por hectárea.

Sevín, 50 por 100, al 0,3 por 100 en pulverización.

O alguno de los insecticidas de efectos de choque:

Thiodan, al 4 por 100, en espolvoreo.

Dipterex, 50 por 100 al 0,35 por 100, en pulverización.

Dibrom, 65 por 100 al 0,2 por 100.

Lebaycid, al 3 por 100, en espolvoreo.

III. Cebos envenenados según la fórmula:

Fluosilicato de sodio, 5-8 kilogramos.

Salvado de hoja o algarroba molida, 100 kilogramos.

Agua hasta humedecer, unos 70 litros.

Cuarto. Los agricultores cuyas fincas estén incluidas en zonas de tratamiento obligatorio podrán realizar éstos directamente, ajustándose a las normas técnicas fijadas por la Jefatura Agronómica.

Quinto. Las organizaciones sindicales de agricultores, por sus propios medios o utilizando los servicios de empresas particulares, previo el oportuno concurso, que se ajustará a las normas contenidas en la citada Orden ministerial de 5 de junio de 1962, realizarán los tratamientos de forma colectiva en todas las fincas de las zonas delimitadas cuyos propietarios no se hayan acogido a lo indicado en el apartado cuarto de esta Resolución.

Dados los extraordinarios medios de dispersión de esta plaga y para evitar nuevas reinvasiones, estos tratamientos de los particulares deberán realizarse simultáneamente a los que ejecuten en la misma zona y cultivos los equipos colectivos.

A estos efectos, la Jefatura Agronómica, inmediatamente a la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», concederá un plazo prudencial para que los agricultores que así lo deseen comuniquen a las Hermandades respectivas su propósito de realizar el tratamiento directamente y con la antelación suficiente se comunicará a estos últimos la fecha en que se van a realizar los tratamientos en cada pago o paraje, para que los trabajos se efectúen simultáneamente.

Séptimo. En caso de que el agricultor que ha optado por hacer el tratamiento directamente no lo efectuase en la forma indicada o en la debida forma, los equipos colectivos harán el tratamiento de su finca por cuenta del mismo y sin que tenga derecho a la subvención a que se refiere el punto siguiente.

Octavo. Dada la extrema conveniencia de que los tratamientos contra esta plaga comiencen desde las primeras fases de su desarrollo, esta Dirección General sólo auxiliará aquellos que se realicen antes del día 31 de julio del corriente año —auxilio que consistirá en el importe total del producto empleado— y en los gastos de dirección e inspección, facilitando asimismo dentro de sus posibilidades de la maquinaria necesaria, siendo de cuenta del agricultor los gastos de aplicación.

Noveno. Los tratamientos posteriores a la indicada fecha del 31 de julio de 1964 seguirán siendo obligatorios e inspeccionados por la Jefatura Agronómica, pero por cuenta de los agricultores.

No obstante, podrá suministrarse a los cultivadores, a través de la Hermandad, el producto necesario a los precios de adquisición de los mismos, resultantes del concurso abierto al efecto por esta Dirección General.

Décimo. Las Jefaturas Agronómicas de Alicante, Murcia y Valencia darán a conocer el contenido de lo que se dispone por todos los medios de difusión e información a los agricultores interesados y a través de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de los términos municipales afectados.

Undécimo. Sin perjuicio de estas normas, dictadas especialmente para las provincias de Alicante, Murcia y Valencia, el resto de las provincias que puedan ser afectadas por esta plaga se atenderá a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Agricultura de 5 de junio de 1962.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 29 de mayo de 1964.—El Director general, Antonio Moscoso.

Sres. Ingenieros Jefes de las Jefaturas Agronómicas de toda España.